TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05524-2009-PHC/TC
LAMBAYEQUE
OSWALDO BUSTAMANTE
SEMPERTEGUI Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Salazar Castro, a favor de don Oswaldo Bustamante Sempertegui y don Orlando Bustamante Sempertegui, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 153, su fecha 1 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de agosto de 2009, los señores Oswaldo Bustamante Sempertegui y Orlando Bustamante Sempertegui interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores García Ruiz, Seclen Núñez de Arco y Llanos Tello, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de junio de 2009, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujeron, y que, en consecuencia, se declare fundada dicha excepción y se archive el proceso penal en el que fueron condenados a un año de pena privativa de la libertad suspendida por los delitos de administración fraudulenta y apropiación ilícita (Expediente N.° 326-2005.-PSPL).

   Al respecto, afirman que los emplazados desestimaron la aludida excepción aplicando los efectos de un acuerdo plenario que establece que el término de tiempo comprendido entre la interposición del recurso de queja y la emisión de la ejecutoria suprema que estima y concede el recurso de nulidad no puede ser computado a efectos de la prescripción, pues ello resulta inconstitucional. Refieren que fueron condenados en doble instancia por hechos acontecidos entre los años 2002 y 2003, y que, sin embargo, habiendo sido declarada nula la resolución confirmatoria emitida por los emplazados se dedujo el aludido medio de defensa técnico que fue desestimado vulnerándose el debido proceso. Agregan que mediante Resolución de fecha 5 de agosto de 2009 fueron comunicados que la solicitud de nulidad era infundada.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se tiene que: ***i)*** por los hechos instruidos los actores fueron condenados a un año de pena privativa de libertad suspendida, ***ii)*** la Primera Sala Penal Transitoria a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de abril de 2009 declaró la nulidad de la resolución superior, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento, ***iii)*** por escrito de fecha 9 de junio de 2009 la defensa dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, en consecuencia ***iv)*** mediante Resolución de fecha 24 de junio de 2009 fue confirmada

la sentencia condenatoria, que les impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida por los indicados delitos, y se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, y finalmente ***v)*** atendiendo a los escritos de fecha 14 y 23 de julio de 2009, la Sala Superior emplazada mediante Resolución de fecha 5 de agosto de 2009 declaró infundada la solicitud de nulidad de los actuados.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la resolución cuestionada (fojas 28) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la demanda resulta improcedente en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL